REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** **Fecha:** 31-03-22 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	FRANKLIN TORRES ARIAS	Auto decide recurso Niega reposición-Reconoce perosnería-Niega conceder apeación. Fecha real auto Marzo 29 de 2022.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00015	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1104-1105.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1106.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00076	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	JAVIER AUGUSTO SIERRA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00127	Ejecutivo Singular	GLORIA ALCIRA TORRES HERNANDEZ	LEOPOLDO SILVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00128	Ejecutivo Singular	AMANDA INES POLANCO MEDINA	ANGELA INES IPUS MONTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1107.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ y PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1108-1109-1110.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00131	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	PABLO ANDRES GARRIDO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1111.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00133	Ejecutivo Singular	STORK MEDICAL S.A.S.	CORPORACION MI IPS BOYACA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00134	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE AMIN ORTIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00135	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	MARYLIN CUETOCUE BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00136	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FLAMINIO LOSADA MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1112.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DORALY TOVAR TAPIERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1113.	30/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00139	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LORENA SUAREZ ORTIZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1114-1115-1116.	30/03/2022		1

ESTADO No. **040** **Fecha:** 31-03-22 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-03-22 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	41001-40-03-009-2018-00722-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Latina Multilatina
Demandado:	Franklin Torres Arias

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 07 de diciembre de 2021, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante decisión que salió por estado el 7 de diciembre de 2021, se ordenó pagar a favor de la parte demandante, los depósitos judiciales reportados hasta el día 18 de marzo de 2021, y los demás dineros reportados posteriormente a dicha fecha, pagarlos a favor del demandado, situación que generó que el demandado a través de apoderado judicial solicitara reposición del proveído, indicando que no existe razón legal que permita al juzgado ordenar tal pago en la citada forma.

Una vez revisado el expediente, se observa que el pago de títulos a favor de la Cooperativa Multiactiva Latina Multilatina, ordenado mediante el citado auto, se hizo con ocasión a la petición realizada por el señor Franklin Torres Arias, la cual fue radicada a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, como se evidencia a continuación:

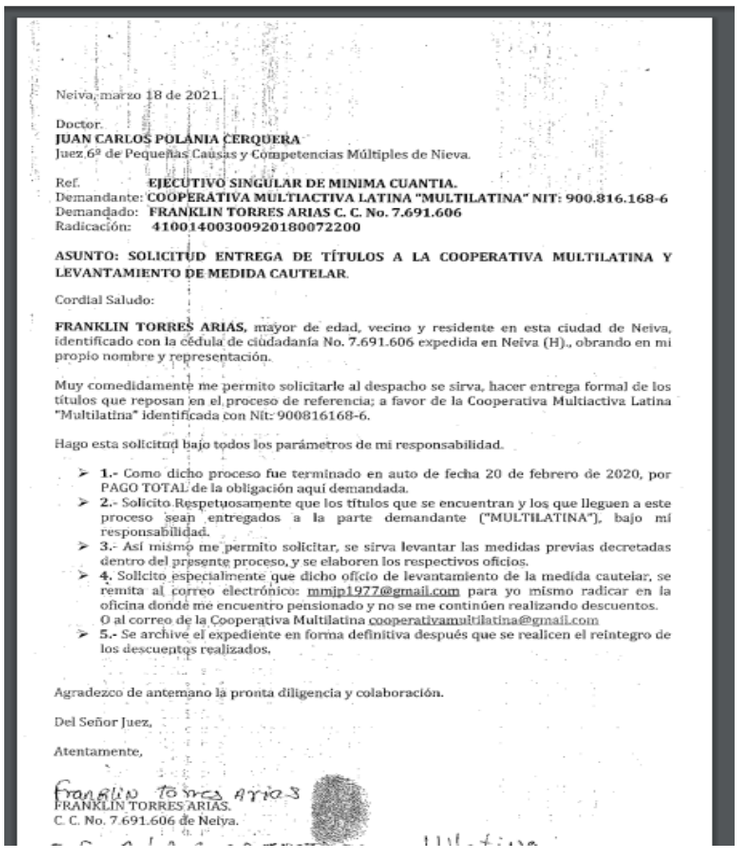

Neiva, marzo 18 de 2021.

Doctor.
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Nieva.

Ref. **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" NIT: 900.816.168-6**
Demandado: **FRANKLIN TORRES ARIAS C. C. No. 7.691.606**
Radicación: **41001400300920180072200**

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS A LA COOPERATIVA MULTILATINA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Cordial Saludo:

FRANKLIN TORRES ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.606 expedida en Neiva (H)., obrando en mi propio nombre y representación.

Muy comedidamente me permito solicitarle al despacho se sirva, hacer entrega formal de los títulos que reposan en el proceso de referencia; a favor de la Cooperativa Multiactiva Latina "Multilatina" identificada con Nit: 900816168-6.

Hago esta solicitud bajo todos los parámetros de mi responsabilidad.

- **1.-** Como dicho proceso fue terminado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, por PAGO TOTAL de la obligación aquí demandada.
- **2.-** Solicito Respetuosamente que los títulos que se encuentran y los que lleguen a este proceso sean entregados a la parte demandante ("MULTILATINA"), bajo mi responsabilidad.
- **3.-** Así mismo me permito solicitar, se sirva levantar las medidas previas decretadas dentro del presente proceso, y se elaboren los respectivos oficios.
- **4.** Solicito especialmente que dicho oficio de levantamiento de la medida cauteiar, se remita al correo electrónico: mmjp1977@gmail.com para yo mismo radicar en la oficina donde me encuentro pensionado y no se me continúen realizando descuentos. O al correo de la Cooperativa Multilatina cooperativamultilatina@gmail.com
- **5.-** Se archive el expediente en forma definitiva después que se realicen el reintegro de los descuentos realizados.

Agradezco de antemano la pronta diligencia y colaboración.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Franklin Torres Arias
FRANKLIN TORRES ARIAS.
C. C. No. 7.691.606 de Neiva.

En el citado memorial, se observa claramente que el demandado expresamente solicita al juzgado el pago de los títulos existentes a favor de la cooperativa demandante, teniendo como causa que el proceso fue terminado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, siendo entonces voluntad del ejecutado que así se procediera, como dueño que es de los dineros embargados.

Así las cosas, lo ordenado por el despacho se realizó teniendo en cuenta única y exclusivamente la petición del demandado, petición que fue reiterada por la entidad demandante mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, tal y como obra dentro del expediente, insertándose igualmente la citada petición del demandado, de modo que si existe y existía causa para haber procedido en tal sentido.

En todo caso, la reposición planteada es igualmente improcedente, teniendo presente que el recurso fue planteado de forma extemporánea, teniendo en cuenta que, como ya se enunció, el auto se notificó por estado el 7 de diciembre de 2021, quedando en firme el 13 de diciembre a última hora hábil, habiéndose presentado el recurso el 15 de diciembre siguiente.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el auto citado con anterioridad.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jairo Rodríguez Sánchez, como apoderado judicial del demandado Franklin Torres Arias.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto se trata de proceso de mínima cuantía y así de única instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALIRIO PINTO YARA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$4.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$2.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

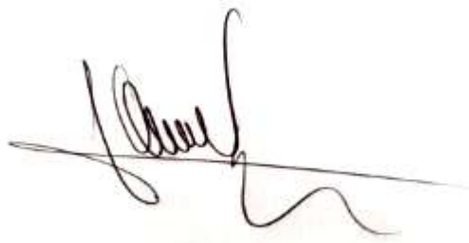

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189-006-2022-00015-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HENRY TRUJILLO LOSADA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$31.693.852,oo MCTE,** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP,** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

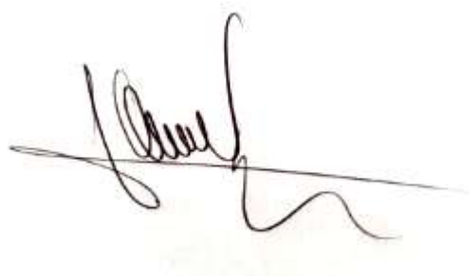

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220001800
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que mediante auto calendado el 22 de marzo de 2022, se negó el mandamiento de pago solicitado, la parte actora puede hacer uso del retiro de la demanda sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

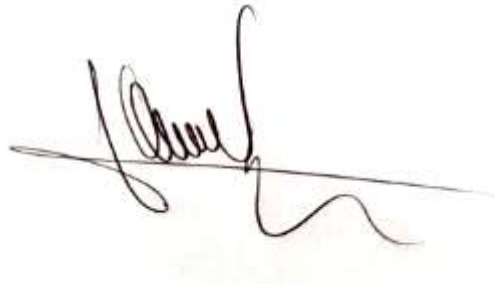

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la señora **GLORIA ALCIRA TORRES HERNANDEZ,** mediante apoderado judicial, contra **LEOPOLDO SILVA**, el despacho considera que no es viable la orden de pago.

En efecto, se aporta como título base de recaudo Acta de Conciliación, en donde si bien el demandado dice reconocer la deuda, en tal documento no aparece como se pagará la misma, pues se mencionan cuotas de $50.000.oo, sin indicarse a partir de que fecha o época se empezará a pagar la primera, como tampoco se señala clausula aceleratoria, en el evento de incumplimiento y así poder cobrar la totalidad de la suma acordada, esta que también no es clara, pues se menciona como deuda la suma de $3.440.000.oo, que es lo pretendido en la demanda, pero el acuerdo final es por $3.040.000.oo, razones para que la obligación no aparezca clara, ni exigible.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

R E S U E L V A:

PRIMERO: **N E G A R** el mandamiento ejecutivo impetrado por GLORIA ALCIRA TORRES HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra LEOPOLDO SILVA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO RAMRIEZ CUELLAR, como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

41001418900620220012700
Ofq

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELA INÉS IPUS MONTES y ÁLVARO BORRERO SALAS,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **AMANDA INÉS POLANCO MEDINA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$3.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se niega la orden de pago por los intereses de plazo, en razón a que estos no aparecen pactados en el título valor

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. Previo a resolver sobre el emplazamiento deprecado por la parte actora y como quiera que se conoce el lugar donde trabaja la demandada ANGELA INÉS IPUS MONTES, el despacho requiere al apoderado demandante para que adelante la notificación de la demandada en ese lugar de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5- ORDENAR el emplazamiento del demandado **ÁLVARO BORRERO SALAS**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el articulo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220012800

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: ***cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE,** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 151424

1.1.- Por la suma de **$16.333.768,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$300.796,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.2.- **TÉNGASE** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los abonos informados por la apoderada ejecutante, por las sumas y en las fechas señaladas en el numeral TERCERO de los hechos de la demanda.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosataria en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001-4189-006-2022-00130-00
OFQ

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: ***cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.,** contra **PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA, JENNIFER PAOLA GARRIDO BONILLA y MARÍA ELIZABETH BONILLA VITOVIS**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de $7.610.590.oo correspondiente a los cánones de arrendamientos de los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022 a razón de $1.522.118.oo, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento (06 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de $1.555.000,oo MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de septiembre de 2021 a enero de 2022, a razón de $311.000,oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento (06 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al bogado HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD No.41001418900620220013100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por STORK MEDICAL S.A.S., contra CORPORACIÓN MI IPS BOYACA, el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que las facturas aportadas como base de ejecución, no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de la factura al comprador o adquiriente de los servicios, y prueba del recibido de la misma.

Igualmente, en las facturas aparecen dos fechas de vencimiento de estas: la primera enuncia primero el 17/09/2021, y ya en la parte final o inferior una "vigencia" de 12 meses, teniendo como "Vencimiento: 2022-09-10" (sic), es decir, aún no estaría vencida y no sería exigible. En tanto que la segunda, tiene fecha inicial de vencimiento el 2021-09-01, y en la parte inferior "Vencimiento: 2021-12-18", razones para que no sea clara la exigibilidad de la obligación.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por STORK MEDICAL S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RÍOS para actuar como apoderada de la sociedad demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220013300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JOSÉ AMIN ORTIZ.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho, que no se aportaron los títulos valores base de recaudo enunciados en dicho escrito. Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe **con la demanda** el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, no siendo viable su aportación en etapa posterior.

Como en el caso que nos ocupa no fueron aportados con la demanda los respectivos títulos base de recaudo, no es posible impartir orden de pago.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado, contra JOSE AMIN ORTIZ.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA en su condición apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220013400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@ cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARYLIN CUETOCUE BERNAL,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.509.200,oo Mcte,** correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al señor JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

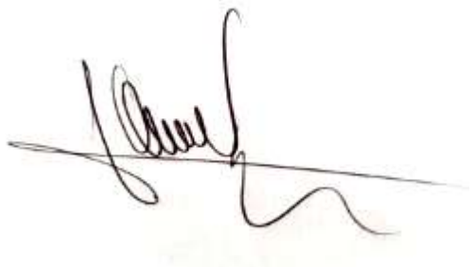

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220-00135-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y siguientes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FLAMINIO LOSADA MONJE,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$678.676,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$19.707,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **$72.381,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$46.599,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **$1.220,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **$73.658,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$45.354,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **$1.187,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **$74.958,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$44.088,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **$1.154,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **$76.280,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$42.799,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **$1.20,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **$77.626,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$41.488,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **$1.086,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **$78.996,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$40.153,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **$1.051,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **$80.389,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$38.795,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **$1.015,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.10.- Por la suma de **$81.808,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$37.412,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **$979,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.11.- Por la suma de **$83.251,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **$36.006,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.2.- Por la suma de **$942,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.12.- Por la suma de **$84.720,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **$34.574,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.2.- Por la suma de **$905,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.13.- Por la suma de **$86.215,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **$33.118,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.2.- Por la suma de **$867,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.14.- Por la suma de **$87.736,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **$31.635,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.2.- Por la suma de **$828,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.15.- Por la suma de **$89.284,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **$30.127,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.2.- Por la suma de **$788,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.16.- Por la suma de **$90.859,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **$28.592,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.2.- Por la suma de **$748,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.17.- Por la suma de **$92.462,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **$27.030,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.2.- Por la suma de **$707,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.18.- Por la suma de **$94.094,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **$25.440,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.2.- Por la suma de **$666,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.19.- Por la suma de **$95.754,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **$23.822,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.2.- Por la suma de **$623,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.20.- Por la suma de **$97.444,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de **$22.176,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20.2.- Por la suma de **$580,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.21.- Por la suma de **$99.163,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de **$20.500,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.21.2.- Por la suma de **$537,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.22.- Por la suma de **$100.912,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de **$5.051,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.22.2.- Por la suma de **$145,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.23.- Por la suma de **$102.693,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.1.- Por la suma de **$17.060,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.23.2.- Por la suma de **$446,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.24.- Por la suma de **$104.505,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.1.- Por la suma de **$15.294,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.24.2.- Por la suma de **$400,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.25.- Por la suma de **$106.349,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.1.- Por la suma de **$13.498,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.25.2.- Por la suma de **$353,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620220013600
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DORALYS TOVAR TAPIERO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$14.840.186,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$2.964.950,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **$57.971,oo** M/CTE, correspondiente a primas de seguros causados y otros conceptos.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220013700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA LORENA SUAREZ ORTIZ y CARLOS BENICIO OTALORA LOSADA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.017.636,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$42.980,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **$2.304,oo** M/CTE, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220013900